



SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 17 de mayo de 2023. Asunto 2012-00027-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito presentado por el demandado LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, a través de abogado Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, anexa acta de conciliación, memorial poder, también informo del escrito presentado por la parte demandante EDNA GISELLE LOPEZ GARCES solicitando terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE ALIMENTOS No. 2012-00027-00
DEMANDANTE: EDNA GISELLE LOPEZ GARCES
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GIL CAMARGO
BENEFICIARIO: LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares realizada por las partes dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia dictada el día 28 de marzo de 2012, esta Judicatura admitió la demanda de alimentos de fijación de cuota alimentaria solicitada por la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, en nombre y representación del menor de edad LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ en contra del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, también en dicha resolutive, en el numeral cuarto se dispuso fijar a cargo del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO a favor de su hijo menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ una cuota provisional de alimentos equivalente veinticuatro por ciento (24%) del salario mensual que percibe el alimentante como soldado profesional adscrito al Batallón de Infantería Batalla de Boyacá de la ciudad de Pasto.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2015 se reconoció personería adjetiva a la abogada LUZ DARY CORDOBA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.115.292 de Arboleda (N) y TP 132.092 del C.S. de la J. Para actuar como apoderada judicial del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO.

En audiencia llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2015, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio en el cual el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO se comprometió a cancelar la suma de 250.000 pesos mensuales, en favor del menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ, cuota que se entenderá reajustada en el porcentaje igual al salario mínimo mensual vigente.



El día 03 de mayo de 2023 Se recibe en el correo institucional del Despacho, escrito por parte del Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 79319802 de Bogotá y T.P. No. 248001 del C.S. de la J. a quien se le concedió poder especial para actuar dentro del presente asunto por parte del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, escrito en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nomina del demandado, argumenta su solicitud con base a la suscripción de una acta de conciliación No. 01275 suscrita entre el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO y la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, en la cual acordaron una cuota alimentaria por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) para ser consignados a la cuenta Número 421080003345 del banco Agrario de Rosas Cauca de la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, los pagos se realizaran los primeros cinco días de cada mes iniciando desde el mes de junio de 2023, acuerdo realizado el día 08 de marzo de 2023 en el centro de conciliación de la universidad Santiago de Cali.

Posterior, el día 03 de mayo de 2023, se recibe escrito de terminación del proceso y solicitud de levantamiento de medida cautelar desde el correo electrónico gyselllopez4@gmail.com; sorpresa que este escrito viene firmado por el Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR y no por la demandante, dicha solicitud de terminación se sustenta en el artículo 597 del Código General del Proceso numeral 4 y 5.

También cita el articulo 590 ibidem, manifiesta que con la conciliación la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES está revocando la medida cautelar que pesa sobre el demandado.

Posterior, se recibe el día 16 de mayo de 2023, del correo electrónico gyselllopez4@gmail.com, escrito de terminación del proceso y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, suscrito por la demandante EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, argumenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo al articulo 461 del CGP, así como también el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el demandado con base al artículo 597 de la citada norma.

CONSIDERACIONES

Respecto a las solicitudes de terminación del presente proceso de fijación de cuota alimentaria que realizan las partes, contando como base el acuerdo conciliatorio No. 01275 suscrita entre el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO y la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, en el cual acordaron una cuota alimentaria por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000), y tomando lo estipulado en los numeral 4 y 5 del artículo 597 del CGP, norma que habla del levantamiento de embargo y secuestro, el cual no aplicaría al presente asunto por cuanto los numerales citados por los solicitantes, son de aplicación en los procesos ejecutivos, así lo establece:

“4. Si se ordena hoy si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa” (subrayado del Despacho)

Ahora bien, respecto al numeral 5 el cual reza:

“5. Hoy sí se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa” (subrayado del juzgado)



De tal forma que en ningún momento se ha decretado por esta Judicatura absolver al señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO del pago de la cuota alimentaria que tiene con el menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ, en los procesos de alimentos, aplica la exoneración de pago de cuota alimentaria y no la absolución, respecto a la exoneración de cuota alimentaria es menester recordar que según la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, sin embargo tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional ha establecido, en concordancia con la doctrina, que se le debe cuota de alimentos al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no se pruebe que subsiste por sus propios medios, y se ha establecido por ello una edad límite de 25 años. Es factible entonces recordar lo expresado por la Corte Constitucional al respecto, entre otras en sentencia T-192/08 que expreso:

“DERECHO LA EDUCACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN MATERIA EDUCATIVA-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/DERECHO DE ALIMENTOS QUE SE DEBEN A HIJOS COMPRENDEN EDUCACIÓN-Jurisprudencia ha fijado como límite para el aprendizaje de profesión u oficio la edad de 25 años/DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcance dicha mayoría, -a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal. Así, aunque la Corte ya había fallado un caso anterior contra ECOPETROL S.A. en que un padre había sido acusado de negarse a la inscripción de un hijo extramatrimonial en el plan



educativo de la empresa, en esa oportunidad se trataba de un menor de edad que veía comprometido su derecho fundamental a la educación y estaba siendo discriminado frente a sus hermanos debidamente inscritos, por lo que la Corte juzgó necesaria la protección de sus derechos y la inscripción correspondiente por vía constitucional. En este proceso, el joven es probadamente mayor de edad, profesional e independiente, por lo que no se encuentra procedente el amparo constitucional al derecho a la educación invocado.”

Ahora, para disminuir la cuota alimentaria, el Código General del Proceso establece en el artículo 397 numeral 6 que a la letra indica: “...*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*”

Sin embargo, en la actualidad la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES y su hijo LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ, tienen su domicilio en el Municipio de Popayán – Cauca, dando lugar a que la solicitud de disminución de cuota alimentaria se debe presentar en el lugar del domicilio del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del CGP el cual dispone:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Subrayado del Juzgado).

Y especialmente el párrafo 2º del artículo 390 del C. G. del P. dispone que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio” (subrayado del Juzgado).

es menester tener en cuenta que a partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la disminución o exoneración de la cuota alimentaria el competente para conocerla es el juez que fijó la cuantía alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. sí cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Ahora bien, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES el día 16 de mayo de 2023, por la razón de pago total de la obligación de acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso, como se menciona en anteriores líneas, esta causal no aplica para el proceso de fijación de cuota alimentaria, por lo tanto, se desestimará dicha solicitud.

Respecto al memorial poder otorgado al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR por parte del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, existen reparos respecto a dicho escrito, por cuanto el mismo no cumple con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, a



razón de que no se observa que el mismo sea concedió por medio de mensaje de datos, tampoco especifica que el correo del abogado es el mismo que se incluye en el Registro Nacional de Abogados, el documento que se presenta, si bien, tiene la firma del poderdante y del apoderado judicial, se entendería presentado bajo lo normado por el artículo 74 del CGP sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, la cual señala que la presentación personal se debe realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, tampoco anexa copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado judicial.

Ahora no se hace expresa manifestación por parte del demandado LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, si le revoca o sustituye el poder especial conferido a la Dra. LUZ DARY CORDOBA RUIZ, quien viene representando sus intereses en el presente asunto desde el 01 de septiembre de 2015.

Por lo anterior expuesto no se procederá a reconocer al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo realizada por el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO en su calidad de demandado dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo realizada por la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES quien representa los intereses del menor LUIS ALEJANDRO GIL LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

TERCERO. SIN LUGAR a reconocer como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO al Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE MAYO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO